

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.), la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el país al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecían, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara con motivo de la enfermedad que por desgracia afige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la Gaceta oficial.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo rela-

tivo á los demás empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolucion que se digne acordar S. M. De su Real orden, lodigo á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Consejo provincial.

D. Manuel Estór, Vicepresidente.
D. Manuel Starico y Ruiz Consejero.

Sr. Marques del Villar, id. supernumerario.

Sr. Marques de Torre Octavio, id., id.

D. Manuel Alcanzar, id., id.
D. José Maria Cebrian, id., id.

Junta provincial de Sanidad.

D. José Vinadel y Delgado, Vocal.
Sr. Marques de Pinares, id.

Junta provincial de Beneficencia.

D. Jerónimo Torres, Vocal.
D. Fabricio Cebador, id.
D. Angel Guirao, id.
D. José Maria Echevarria, id.

Junta de gobierno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

D. Ignacio Gonzalez, Director.
D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.
D. Joaquín Salvá, id.
D. José de la Canal y Pareja, id.
D. José María Corvalan, id.
D. Antonio Fontes y Contreras, id.
D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
D. José Asensio, id.
D. Antonio Villegas, id.
Sr. Marques de Torre Octavio, id.

Hospital provincial.

D. José Meseguer y Huertas, Médico.

D. Antonio Gomez, id.

Casa de Misericordia.

D. José Escribano, Médico.

Administracion principal de Correos

D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion, de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descargó en esa capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos afflictivos momentos, es debido el consuelo que experimentaron las clases más desvalidas y menesterosas: la salvacion de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservacion de los muchos edificios que más especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube, ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se den á V. S. las gracias, asi como tambien á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil D. Antonio Conti y Galiano, D. Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia D. Mauricio Trapiella y al Comisario de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S. disponiendo, finalmente, que este soberano acuerdo, se inserte en la Gaceta oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infanteria de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1855, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, art. 58 de la ley vigente de Reemplazos dispone, que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposicion se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado artículo 58, basta por sí solo para no

dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya convicción se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45, se manda que al practicar la rectificación del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposición, no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formación del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mención de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se eximie de la obligación de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formación del alistamiento, con tanta mas razón debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohíbe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusión debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el art. 75 de dicha ley, respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusión en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta convicción sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaración de soldados, se alegó como excepción su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fue reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporación, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fouz.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la Del Consejo de esa provincia y

demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública = Negociado 1.º = Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todos por el presupuesto general, ingresando en el Tesoro las cantidades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato, se necesita tenerlo presente á la redacción y aprobación de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no hayan nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Más como no ha habido uniformidad, ni aun método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposición que á todas las comprenda; ni sería fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resuelta y consumada.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se disminuirá en ninguna provincia la consignación hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.º Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado; pero que goce carácter de provincial, ya por su fundación, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaración oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atención en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al Estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.º Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos, ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningún recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la administración.

4.º Las que en los presupuestos anteriores, han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. anuales, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad la consignación, so-

bre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio, del establecimiento.

5.º Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada cual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.º Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, según lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujeción á ellas.

Y 7.º Si en su ejecución ocurriese alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Gobierno.—Negociado 3.º = Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo.

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerían los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas, se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo, con la diferencia de ser más ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que despues por más que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pue-

blos que en el sorteo á que pertenecía el mozo, jugaron juntos, por más que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número más bajo de los que quedaren sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo, verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Canadas, padre del mozo Santiago, interresado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamación del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Pedro Hernández Martín en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo.

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernández Martín en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indudablemente del pueblo donde residieran por más tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1855 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernández contrajo matrimonio y solo de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril, no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernández Martín, corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio

por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las Instrucciones publicadas para llevar á efecto el recemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el art. 87 de la de Recemplazos que las excepciones se apreciarán segun el estado que tengan en el día de la declaración de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variación que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variación se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el recemplazo de este año; á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo, se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados con arreglo al citado artículo 87, para cubrir plaza por el recemplazo de éste, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esta provincia, y demás efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Gobierno = Negociado 4.º

NUM. 255.

En el pueblo de Petisguera, en el vecino Reino de Portugal, se ha encontrado una Yegua extraviada y que se cree pertenece á algun vecino de los pueblos de esta provincia, fronterizos á dicho Reino.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las señas que á su continuación se expresan, á fin de que llegue á noticia de la persona á quien pueda corresponder. Zamora 30 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Cerrada, dos cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño, estrechada hasta el bebedero, rozada en la manos de los grillos, en buenas carnes.

Gobierno = Negociado 4.º

NUM. 256.

En el Terron de Munceno contiguo á los rios Duero y Tormes, ha aparecido un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose á quien pueda pertenecer, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que la persona á quien correspondiese dirija al Alcalde de Fermoselle; haciendo la

justificación competente y previo el pago de los gastos de mantencion y custodia, le será entregado. Zamora 30 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad seis años, alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, bastante corpulento y capon.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 257.

En el día 22 del corriente, se encontró, por los Guardas de viñas del pueblo de Manganeses de la Lampreana, un pollino extraviado de las señas que se expresan á continuación. La persona á quien haya desaparecido, puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo haciendo la justificación correspondiente y previos los gastos que haya ocasionado en la mantencion, le será entregado. Zamora 30 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Alzada cinco cuartas y media, edad cerrada, pelo rucio.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 258.

Habiéndose ausentado en la mañana del 25 del corriente de la casa paterna Victoriano Rodriguez, hijo de Francisco, vecino de Villamor de los Escuderos, soltero, de 25 años de edad, sin que hasta ahora se sepa su paradero ó residencia; y con el fin de que dicho sujeto regrese al seno de su familia por quien se reclama, se inserta en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, se proceda á inquirir donde se encuentra el referido Victoriano Rodriguez, remitiéndolo á mi disposición caso de ser habido. Zamora 30 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 259.

En el pueblo de Perilla de Castro y en poder del Alcalde, se halla un cerdo rampero que éste ha recogido por extraviado. Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que la persona á quien haya faltado, se presente á reclamarlo en el término de 30 dias, dando las señas y justificando debidamente su pertenencia. Zamora 1.º de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

MUN. 260.

El Juez de primera instancia de Alcañices con fecha 25 de Agosto último me ha dirigido el exhorto que á la letra dice así.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices.—A V. S. señor Gobernador civil de esta provincia, sirvase saber: Que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal por hurto de seis ocafeones á Maria Sejedados vecina de Fonfria, habiendo sido el autor Gil Marcos, residente en Ferrellos el cual se fugó del pueblo de Arcillera al ser condu-

cido á disposición de este Tribunal; en su virtud, he acordado librar á V. S. el presente, á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á los dependientes de su digno cargo hasta lograr la captura del Marcos, y verificado que sea remitirlo a este Juzgado con las seguridades debidas, todo lo que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra y yo me ofrezco á lo mismo en igual caso.

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de Vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero del fugado Gil Marcos, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, para los efectos que procedan. Zamora 5 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas del prófugo.

Estatura cinco piés escasos, color blanco, grueso, con una gorra de pelo en la cabeza, botas de casco, calzon y anguarina de paño, pardo grueso, edad como de veinte años.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial en sesion á la que asistió el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en. »	79	
El de la fanega de cebada en	17	47
El de la arroba de paja, en.	1	55
El de la de yerba, en.	2	55
El de la libra de aceite, en.	2	69
El de la arroba de leña, en. »	56	
El de la de carbon, en.	4	50

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Agosto de 1859.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm.— 64.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

72.606 D. Juan Esteban Arriaco.

- 72.607 Rosendo Alonso.
- 72.608 Conrado Amerle.
- 72.609 Calisto Alonso Tejada.
- 72.610 Pascuala Blanco.
- 72.611 Gabriel Cano.
- 72.612 Calisia Escudero Carrera
- 72.613 Josefa Fincias y hermanos
- 72.614 Calisto Fortes.
- 72.615 Agustin Franco.
- 72.616 Manuel Foronda.
- 72.617 Maria Gonzalez.
- 72.618 Alejandra Yañez.
- 72.619 Julian Jnarez.
- 72.620 Cipriano Lorenzo.
- 72.621 Maria Mercedes Marti-
nez y hermanos.
- 72.622 Juliana Madinez.
- 72.623 Isidora Rodriguez.
- 72.624 Bernardino Rodriguez.
- 72.625 Antonio Sahugun.
- 72.626 Vicente Vega y su muger
Mónica Casado.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—V.º B.º.—El Director general Presidente, P. A. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

En conformidad con lo anunciado al público con fecha 22 de Junio último, se cortarán totalmente las aguas del Canal en sus tres ramales del Norte, Sur y Campos, el dia 6 del próximo mes de Setiembre, á fin de ejecutar en ellos las limpiezas necesarias, y colocar las Puertas de exclusa, debiéndose echar de nuevo en los primeros dias de Octubre. Valladolid 26 de Agosto de 1859.—Valentin Llanos.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teologia, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de esta Ciudad y Rector de la Universidad literaria de la misma, etc.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1853, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las Escuelas vacantes que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas elementales completas que se proveeran por oposicion.

De niños.

- La de Fuentesauco con 4400 rs., anuales casa y retribuciones.
- La de Mombuey, con 5500 rs., id. id.

De niñas.

- Alcañices, con 2200 rs., casa y retribuciones.
- Távora, id. id. id.
- Arribate, id. id. id.
- Castrogonzalo, id. id. id.
- Villanueva del Campo, id. id. id.
- Almeida, id. id. id.
- Penausende, id. id. id.
- Villamor de los Escuderos, id. id. id.
- Mombuey, id. id. id.
- Villar de Ciervos, id. id. id.
- Morales de Toro, id. id. id.
- Pozoantiguo, id. id. id.
- Sanzoles, id. id. id.
- Venialvo, id. id. id.
- Cerecinos de Campos, id. id. id.
- Manganeses de la Lampreana, id. id. id.
- Villarriu de Campos, id. id. id.

D. Candido Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de treinta días á Felipe Alonso, vecino del pueblo de Cional de este partido, para que en dicho término se presente en este Juzgado á ser notificado citado y emplazado, con la sentencia dada en la causa que por robo de efectos de la casa de Francisco Grande, prevenido que si no se presentase se le declarará contumaz y rebelde y se entenderán con los extrados de la Audiencia, dicha sentencia y demás providencias que se dictaren parándole el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cándido Montero.—Por su mandado, Cayetano Mesto.

Lic. D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza, á Lorenzo Rodríguez, vecino de Villarejo, partido de la Puebla de Sanabria de esta provincia, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado y á notificarle la sentencia dictada en la causa contra José María Baquero y otros, por heridas en quimera y en que el Rodríguez está cernificado, y citarlo y emplazarle para ante la superioridad del territorio; aprehendido de que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. Villanueva la Serena á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado José M. García Navarro.—El Escribano, Francisco Valdés.

rejada egerucion. Vista la ley primera titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion Fallor que debo de mandar y mando seguir la egerucion adelante, hacer tranca y remate en los bienes embargados, y que de su importe se haga pago al acreedor D. Victor Labajo, de los dos mil ochocientos ochenta rs. costas causadas y que se causarán hasta que tenga cumplido efecto. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó — Carlos Fernandez — dada y pronunciada fué la anterior sentencia por Carlos Fernandez, Regente de la Jurisdiccion ordinaria de esta villa de Villalpando, estando celebrando audiencia pública en ella y Agosto veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Doy fé: — Ante mí, Modesto Rodriguez.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de Hacienda pública de ella y su provincia.

Cito llamo y emplazo á Manuel Fernandez Roman, Francisco Gonzalez, Juan Roman Ferreras, Francisco Roman Junquera y Antonio Devesa Roman, vecinos de Villardeciobos; procesados por contrabando en el paso de una recua, y muerte dada á los Guardias civiles, para que dentro de treinta días que por único término se les designan, se presenten en este Tribunal á ser enterados de la acusacion fiscal aducida en dicha causa, que si lo hicieren se le oirá y administrará Justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zamora veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—L. Angel Bustamante.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, para que comparezca en este Juzgado, un tal José natural de la provincia de Zamora, ignorándose el pueblo y apellido, edad de diez y ocho á diez y nueve años, oficio cesterero, soltero, vestido con pantalón de pana arrayada color pardusco, casi nuevo chaqueton de paño negro fino y nuevo, con terciopelo por detrás codos y bocas mangas, chaleco de seda de diferentes colores, sombrero gorrilla y pañuelo de rosa á la cabeza, alpargatas abiertas, camisa blanca, estatura cinco pies y tres ó cuatro pulgadas, sin pelo de barba, descolorido y moreno, pelo negro sin señal alguna particular, quien se supone llevase una Yegua cogida en el campo y término de Membribe de este partido, la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, cuyas señas de la Yegua son estas: alzada seis cuartas y media escasas, pelo negro en la frente, hasta el oheico bastantes pelos caños la oreja derecha recién endida y recién sangrada en el lado derecho del pescuezo á causa de un torozon, una rozadura en el lomo y lunares blancos en los costillares errada de todos cuatro pies, edad cerrada. Y con el objeto de si puede ser habida dicha caballería y capturado el referido José, y remitidos una y otro á este Juzgado, expido el presente en Sequeros á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Rodriguez Valeiras.—José Sevillano.

Corese, id. id. id. Perdigon, id. id. id. Puebla de Sanabris, id. id. id. Los Sres. Profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las Escuelas que quedan expresadas: presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Zamora, hasta el 25 de Setiembre próximo, sus solicitudes documentadas con el título ó testimonio del mismo, una certificacion del Cura Párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y relacion de sus méritos y servicios. Salamanca 30 de Agosto de 1859.—Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Nos el Doctor D. Juan Pujadas, Presbitero, Abogado de los Tribunales nacionales, Canónigo Doctoral en esta Sta. Iglesia Catedral de Zamora, Provisor y Vicario general inierino de la Diócesis por el Imo. Sr. Doctor D. Rafael Manso Obispo de la misma.

Por virtud del presente citamos y llamamos á Pedro Ampudia, natural del lugar de Vide de las Vicarías de Alba y Aliste, en esta provincia, para que comparezca en este Tribunal Eclesiástico, á rendir declaracion en la causa pendiente en el mismo sobre validéz ó nulidad del matrimonio contrahido en la Ciudad de Burgos en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, por Felipe Hernandez soldado que era, en aquella época del Regimiento de la Reina, hoy vecino del lugar de Corrales de este Obispado, y Maria Dolores Rubio natural de la Ciudad de Córdoba, residente en la actualidad en el citado Corrales. Zamora veintuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Pujadas.—Por mandado de S. S. Lic. Andrés Rodriguez Calamita.

D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habilitado en esta Villa de Villalpando y su Juzgado de primera Instancia.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil egerutivo á instancia de D. Victor Labajo de esta vecindad, contra la testamentaria de Alfonso del Teso, vecino que fué de Villafañila, sobre pago de dos mil ochocientos ochenta reales, en el cual ha recaído la Sentencia que á la letra dice así.—En el pleito egerutivo que se sigue en este Juzgado entre D. Victor Labajo vecino de esta villa, actor demandante y D. Manuel Martinez su Procurador, contra la testamentaria de Alfonso del Teso vecino que fué de Villafañila, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre pago de dos mil ochocientos ochenta rs. Resultando de la demanda que en dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho recibió el Alfonso en calidad de préstamo del egerutante, la cantidad de los dos mil ochocientos ochenta rs. cuya suma le habia de devolver el treinta de Agosto de dicho año, y que mediante haber fallecido el deudor se reclamó la indicada cantidad de los herederos, sin que estos hayan verificado el pago. Resultando que despachada la egerucion se requirió de pago á la viuda Isabel Ruiz, como administradora del caudal, la que á pesar de haber sido citada de remate no ha comparecido al juicio. Considerando que el documento de los folios primero y segundo de estos autos, trae como primera copia de escritura pública apa-

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad, durante la primera quincena del mes de Agosto.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.										CALDOS.		CARNES.	
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino cántaro. Rs. cts.	Aguariente cántaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.		
Aliste.	53	27	20	20	90	40	70	24	40	1	1	4		
Benavente.	30	18	45	50	98	40	56	17	76	1	1	5		
Berrillo de Sayago.	30	20	15	18	98	50	75	18	58	1	1	4		
Fuentesauco.	36	20	16	22	100	30	76	16	36	1	1	4		
Puebla de Sanabria.	36	29	22	22	82	31	57	19	35	1	1	4		
Toro.	28	20	16	14	80	30	76	20	40	1	1	4		
Villalpando.	50	23	14	14	70	31	64	19	40	1	1	4		
Zamora.	52	50	46	52	110	52	69	19	40	1	1	4		

Zamora 25 de Agosto de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.